



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** R.A.-02/2017.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** NINGUNO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:** para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ciudadano Manuel Jesús López Rivas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del acuerdo C.G.-007/2017 del Consejo General del citado Instituto, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado en el recurso de apelación identificado con la clave R.A.-001/2014.

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.**

**I. Resolución del Tribunal Electoral.** En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el recurso de apelación identificado con la clave R.A.-001/2014, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, por la que impuso sanciones al partido político actor, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibía por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de gobernador, diputados y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio electoral 2011-2012. En dicha resolución el Tribunal Electoral de Yucatán, revocó la resolución de mérito y ordenó el dictado de una nueva resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**I. Acto impugnado.** En sesión pública extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete y en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado

de Yucatán, antes citada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictó el acuerdo C.G.-007/2017 en el que impuso diversas sanciones al partido impugnante por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibía por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de gobernador, diputados y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio electoral 2011-2012 .

### III. Recurso de Apelación.

**1. Demanda.** El doce de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Manuel Jesús López Rivas, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el apartado anterior.

Dicho recurso fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete.

**2. Turno.** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **R.A.-02/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para su sustanciación y, en su oportunidad, la formulación del proyecto de resolución atinente, acuerdo que se cumplimentó en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

**3. Acta de Sesión.** Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, documentación relacionada al presente asunto, consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, 116, fracción IV; incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349 primer párrafo, fracción IV, 351 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como en los artículos 2, 3, 18 fracción II, 43 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo del Consejo General del

Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, emitido en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, acuerdo por el que se impone sanciones al partido político actor, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de gobernador, diputados y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio electoral 2011-2012.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** Es un hecho notorio para este Tribunal, que por acuerdo Plenario dictado en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se procedió a excusar a la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave R.A.-01/2014, y toda vez que el acto impugnado que dio origen al recurso en el que se actúa, fue dictado por la autoridad responsable en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de mérito, debe subsistir el impedimento para conocer de este nuevo recurso por parte de la Magistrada Presidente de este Tribunal, en aras de acatar el principio de administración de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que sería ocioso promover, tramitar y resolver un nuevo impedimento para cada asunto vinculado y derivado en forma directa del expediente respecto del cual ya se declaró impedido el Magistrado de mérito; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada IV.3°.A.5 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro: **"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIA SU PROMOCIÓN EN CADA ASUNTO DERIVADO DIRECTAMENTE DE OTRO EN EL QUE YA SE TRAMITÓ Y SE CALIFICÓ DE LEGAL CON ANTERIORIDAD RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO"**<sup>1</sup>.

En ese sentido, por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete dictado en este expediente, la Magistrada Presidente de este Tribunal señaló que no conocerá del presente recurso de apelación, por la subsistencia del impedimento por excusa antes señalado.

**TERCERO. Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.5 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito 920893.

de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable aduce la actualización de la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

En ese contexto, este Tribunal advierte que debe desecharse de plano el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 54 fracción IV, relacionado con el numeral 21 ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley, así como el cómputo de los términos.

Una vez señalado lo anterior, se procede a fundar y motivar la procedencia del desechamiento del medio de defensa, en los siguientes términos:

El artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que los medios de impugnación que no guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

El artículo 20 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señala que son hábiles todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos y los que el pleno determine como inhábiles; de la interpretación sistemática de ambos preceptos legales se

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

colige que fuera del proceso electoral, serán hábiles los días en que se encuentre en labores el Tribunal Electoral, es decir, en el caso, de lunes a viernes de cada semana, por lo que los términos para la interposición de los recursos fuera de proceso electoral deben contabilizarse de lunes a viernes, excluyendo los sábados y domingos, en los que no labora el Tribunal.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los recursos de Apelación se deben presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el diverso artículo 54 fracción IV de la citada Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda que lo contenga.

Por otra parte, en cuanto a la notificación, el artículo 47, párrafo primero, de la ley en comento, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral que actuó o resolvió el acto que se impugna, se considerará automáticamente notificado de éste, para todos los efectos legales. Este tipo de notificación ha sido denominado, teórica y jurisprudencialmente, como notificación automática.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2001** y **18/2009**, publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 424-425 y 427-428, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar

esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Del contenido del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, así como de las jurisprudencias transcritas, se advierte que para que sea válida la notificación automática a un partido político, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La presencia del representante del partido político en la sesión del órgano electoral de la cual emana el acto impugnado.
2. La constancia fehaciente de que el acto impugnado se dictó en la sesión correspondiente.
3. Que el representante haya tenido a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, antes de la sesión correspondiente; y
4. Que el acto que se impugna no haya sido modificado durante la discusión.

Requisitos que en el asunto que se resuelve se cumplen, tal y como se explica enseguida:

El Partido Acción Nacional impugna el acuerdo C.G.-007/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en su sesión pública extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en la que acordó la imposición de multas al partido recurrente por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibía por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de gobernador, diputados y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio electoral 2011-2012, dictada, en cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, respecto al requisito marcado con el número **1** que antecede, se cumple pues consta en el expediente en el que se actúa, la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, de la que se advierte la presencia del representante del partido político actor en dicha sesión, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, además de que así lo señala expresamente el representante del partido accionante en su misma demanda.

Respecto al requisito señalado con el numeral **2** que antecede, se advierte que en la sesión extraordinaria que la responsable celebró el cinco de abril de dos mil diecisiete, y en la que estuvo presente el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General responsable, fue efectivamente en la que emanó la resolución impugnada, cumpliéndose con dicho requisito.

Lo anterior se acredita con la prueba documental, referida en líneas que preceden, consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, motivo de esta impugnación.

Habida cuenta que, de su lectura se aprecia que, los integrantes del Consejo General discutieron y aprobaron acuerdos diversos sobre informes del partido ahora impugnante; entre ellos el acuerdo C.G.-007/2017; el cual precisamente constituye la resolución impugnada en el presente recurso de apelación.

Por lo que hace al requisito señalado en el numeral **3** que antecede, consta en autos, y se tuvo a la vista la copia certificada del correo electrónico enviado en fecha 4 de abril de 2017 al representante propietario del partido político actor, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana convocó al representante del Partido Acción Nacional a la Sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el cinco del mismo mes y año, y que contenía el archivo electrónico del proyecto de acuerdo respectivo, documental a la que procede concederle valor probatorio pleno, en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán; esta notificación realizada conforme al artículo 10 del Reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual establece que tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria a la sesión respectiva deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

De su análisis, puede afirmarse que el representante del partido político actor tuvo conocimiento de la celebración de la sesión en la que se resolvería sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los

cargos de gobernador, diputados y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio electoral 2011-2012, y tuvo acceso al proyecto de resolución desde el citado día 4 de abril de 2017, a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, más de veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión.

Se afirma lo anterior, ya que, la puesta a disposición de los archivos electrónicos son medios idóneos para efectos de conocer en su integridad los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración y en su caso aprobación del Consejo General del Instituto responsable y con ello se satisface el requisito relativo al conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan dichas determinaciones, dado que dicho mecanismo se encuentra previsto expresamente en los ordenamientos legales.

Asimismo, en concepto de este Tribunal no resultaba necesario, que la responsable entregara a los representantes de los partidos políticos, una impresión del proyecto respectivo, pues lo trascendente radica en que dicho proyecto fue puesto a disposición de los partidos políticos de forma íntegra, a través del mecanismo (medio magnético o correo electrónico) previamente aprobado por el instituto.

Por otra parte, y por lo que se refiere al requisito número 4 consistente en que el proyecto no se haya modificado durante la discusión; también del examen de la documental en comento, consistente en la copia certificada del acta de asamblea extraordinaria de fecha cinco de abril de año dos mil diecisiete, se desprende que al entrar al desahogo del punto 4.1 del orden del día, correspondiente a proyectos de resolución del acuerdo C.G.-007/2017, se aprobó sin modificaciones; sobre el particular, este Tribunal Electoral considera que se cumple tal requisito, pues antes de la sesión el proyecto de acuerdo se puso a disposición del partido político actor y al aprobarse en la sesión respectiva, no se modificó, alteró o cambió el sentido de la resolución.

De manera tal, es inconcuso que el representante del Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del proyecto de acuerdo, que una vez aprobado constituyó el acto reclamado, con más de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión; que en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de cinco de abril de dos mil diecisiete, estuvo presente dicho representante en la aprobación del acuerdo impugnado y que el acuerdo fue de su conocimiento en los términos que fue aprobado.

Luego entonces, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal y en las tesis de jurisprudencias referidas, se considera que respecto al partido político actor operó la notificación automática de la resolución que impugnó.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el plazo de tres días



para controvertir esa resolución transcurrió del jueves seis de abril al lunes diez de abril de dos mil diecisiete, considerando que los días ocho y nueve de abril son inhábiles al ser sábado y domingo, y la demanda del juicio que se resuelve fue presentada ante la responsable hasta el doce de abril del año en curso; esto es, dos días después de que concluyó el plazo establecido para ello.

A efecto de dar ilustración a lo anterior, se cita un calendario del cómputo de los plazos antes señalados.

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5 Notificación automática.	6 Primer día hábil e inicio del término.	7 Segundo día hábil	8	9
10 Tercer día hábil y vencimiento del término	11	12 Presentación del recurso	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

En consecuencia, se hace evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que procede su desechamiento de plano.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la resolución impugnada también fue notificada personalmente al partido político actor el siete de abril de dos mil diecisiete; sin embargo, tal y como lo señala la Jurisprudencia invocada, el plazo para impugnar la resolución empezó a partir de que el Partido Acción Nacional fue notificado automáticamente al haber estado presente su representante en la sesión que se aprobó el acto impugnado, sin importar que con posterioridad haya sido notificado nuevamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y las Jurisprudencias en la materia que ya han sido invocadas.

Lo anterior, porque aceptar que el plazo para impugnar transcurre a partir de la segunda notificación, esto es, la personal, implicaría ampliar indebidamente el citado plazo, para presentar la demanda o medio de impugnación, ya que el partido político actor tuvo conocimiento de la resolución desde que ésta fue emitida en la sesión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando tercero del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese**, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la ausencia por excusa de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, fungiendo como Presidente, el Magistrado Fernando Javier Bolio Vales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso C del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y como Instructor el Magistrado Javier Armando Valdez Morales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO**

  
  
**LIC. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**